



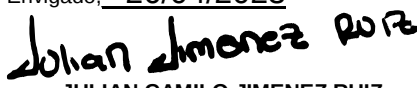
**RADICADO 05266 31 84 001 2013-00315-00**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**  
**ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se le informa a la parte demandante MARIANA CARDONA ÁLVAREZ, la debe realizar a través de apoderado judicial.

No obstante, se le indica que no es procedente el retiro de la demanda, porque en el presente caso no se cumplen con las circunstancias establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br/>DEL CIRCUITO</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en<br/>Estados electrónicos No. <u>55</u>.<br/>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos<br/>Envigado, <u>26/04/2023</u><br/><br/><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3914fb255bf7e4efd63212e7636ebe027cafd351abd56a047645b199b7d9**

Documento generado en 25/04/2023 07:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                      |                               |
|----------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 257                           |
| Radicado:            | 05266 31 10 001 2020 00191 00 |
| Proceso:             | EJECUTIVO DE ALIMENTOS        |
| Demandante:          | MAYDEE MORENO OCAMPO          |
| Demandados:          | JOHN FREDY GUERRA GIRALDO     |
| Tema y subtemas:     | RESUELVE NULIDAD              |

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Procede este Despacho a resolver de plano la petición de nulidad interpuesta el 06 de febrero de 2023, como quiera que no se encuentra integrada la Litis por lo que resulta innecesario el traslado señalado en el canon 110 del C.G.P.

**ESCRITO DE NULIDAD**

i). Nulidad interpuesta el 06 de febrero de 2023 por la parte ejecutante, de conformidad al artículo 121 del CGP.

Señala el nulidicente que de acuerdo al Artículo 298 del Código General del Proceso, las medidas cautelares deben perfeccionarse antes de la notificación a la parte contraria; por ello que estima que la notificación no puede realizarse hasta tanto el Juzgado ponga en conocimiento o incorpore al expediente mediante auto la respuesta recibida de del Tránsito del Atlántico el pasado 30 de agosto de 2021. Al encontrarse pendiente por cumplir una carga por parte del Despacho, sin que lo haya realizado, la sanción a imponer es la pérdida de competencia establecida en el Artículo 121

**CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, además de las nulidades señaladas en el artículo 133 del C.G.P., el mismo estatuto fijó en su artículo 121, por mora del dispensador judicial, la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, competencia que se perderá trascurrido un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia.

Necesario es aclarar que el conteo del termino fijado en el artículo 121 del C.G.P. por disposición legal, inicia a partir de la notificación mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

En claro lo anterior, en esta oportunidad, la radicación de la cobranza ejecutiva tuvo lugar el lunes 24/08/2020 a la hora de las 9:37 AM, profiriendo mandamiento de pago el 29 de octubre de 2020, sin que, hasta la fecha, la orden de pago que dio apertura al proceso, haya sido notificado por cualquier medio al deudor.

Luego entonces, el término establecido por el legislador para definir la ejecución solicitada, jamás inició de acuerdo a los preceptos del canon 121 del estatuto procesal y ello fue debido a la inactividad del interesado demandante, para comunicar la existencia del proceso a su demandado.

Por último, la anunciada carga procesal de poner en conocimiento o agregar mediante auto al expediente la respuesta del Tránsito, no corresponde a una carga procesal conforme lo señala la sentencia AC 607-2014 del 17 de febrero de 2014, al decir:

*“(...) Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.*

*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”*

De lo transcrito, se evidencia que para la existencia de una carga procesal se requiere que esta haya sido impuesta.

Para los procesos ejecutivos, en ninguna de las reglas procesales fijadas por la ley, establece como proceder potestativo del operador judicial, poner en conocimiento o agregar mediante auto las respuestas ofertadas por el ente al que se solicita acatar una medida cautelar para alcanzar el fin de ejecución, ya que el interesado tiene acceso al expediente y en el evento en que desconozca alguna de las actuaciones, respuesta y demás, se encuentra facultado para elevar solicitudes al Despacho, en procura de cumplir con el deber de: “ *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”.<sup>1</sup>

Así las cosas, al no alcanzar la integración del contradictorio, deberá negarse la nulidad planteada al no poder iniciar el conteo del termino fijado en el artículo 121 del C.G.P., por inactividad del ejecutante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**PRIMERO:** Declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado del ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad al inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al ejecutante, en virtud de la nulidad interpuesta.

Se FIJA como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAAl6-10554, artículo 5, numeral 8, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales vigentes.

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Enviado, 26/04/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1ac015aaf32b3e7115ce4a4a17b771cca897645fc7b8d2b932e8fc1caf7e8**

Documento generado en 25/04/2023 07:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00194- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Respecto a la nueva solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, se le remite al auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual Despacho ya indicó los motivos por los cuales no se accedió a dicha petición.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada en la dirección en la dirección suministrada por SAVIA SALUD, esto es:

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

|                                                                |                                      |                   |             |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|-------------------|-------------|
| <b>Tipo Documento:</b>                                         | CC                                   | <b>Documento:</b> | 43572630    |
| <b>Nombres:</b>                                                | CANO BARRERA LUZ ESTELLA             |                   |             |
| Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos. |                                      |                   |             |
| <b>Estado en la EPS:</b>                                       | ACTIVO                               | <b>Régimen:</b>   | Subsidiado  |
| <b>Dirección:</b>                                              | CL 111G 64 62 IN 201                 | <b>Barrio:</b>    | DESCONOCIDO |
| <b>Teléfono:</b>                                               | 6044617862 -                         |                   |             |
| <b>Departamento:</b>                                           | ANTIOQUIA                            | <b>Municipio:</b> | MEDELLIN    |
| <b>IPS:</b>                                                    | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD |                   |             |
| <b>Email:</b>                                                  |                                      |                   |             |

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 26/04/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001. Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7148a3924610435d8fa4d8cdfa7b0e4cdf3a0a33c7771c6c0410b11e6a92b**

Documento generado en 25/04/2023 07:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 254                            |
| Radicado            | 05266 31 10 001 2022-00401- 00 |
| Proceso             | VERBAL                         |
| Demandante          | JENNIFER VALLEJO MEJÍA         |
| Demandado           | ANDRÉS FELIPE CANCHILA PINEDA  |
| Tema y subtemas     | CONVOCA PARA AUDIENCIA         |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado guardó silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **26 de julio de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo demandante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a YULIANA GONAZALEZ PEREZ, DIANA PATRICIA VALENCIA GARCÍA, LUZ ALEIDA PINEDA GIRALDO y NURY YANET MEJIA PIAMBA. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDADA:

GUARDO SILENCIO

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 26/04/2023  
Julian Jimenez Ruiz  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82458853f199b49358eaa05be619691664947124c4275e8af38cadda5085bea0**

Documento generado en 25/04/2023 07:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00419-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte solicitante las respuestas suministradas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines que se considere pertinentes.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br>DEL CIRCUITO<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>CERTIFICO que el auto anterior fue<br>notificado en<br>Estados electrónicos No. <u>55</u> .<br>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados<br>electrónicos<br>Envigado, <u>26/04/2023</u><br><i>Julian Jimenez Ruiz</i><br>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ<br>Secretario |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b82aa3e422e17854703fa7ef8c5c235ef804453a0ba7358bce2d81c11ff518

Documento generado en 25/04/2023 07:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00474- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda principal, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de la demanda inicial, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 26/04/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91537b5f890a3e3fee453ddeded66994c9e7298b9344d570fc4b9df5787b72f8

Documento generado en 25/04/2023 07:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 255                            |
| Radicado            | 05266 31 10 001 2023-00050- 00 |
| Proceso             | VERBAL                         |
| Demandante          | YULIANA ALZATE NARANJO         |
| Demandado           | JUAN DAVID PUJOL ORTEGA        |
| Tema y subtemas     | CONVOCA PARA AUDIENCIA         |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Debido a que la parte demandada en el término del traslado contestó la demanda en la cual no se formuló excepciones de mérito y se presentó oposición frente a la causa que originó la separación de cuerpos, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por contestada la demanda en tiempo oportuno.
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **27 de julio de 2023** a las **9:00** de la mañana. En atención a que resulta factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE.

#### Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo demandante.
- No se ordena requerir al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento, por no ser una prueba necesaria para el presente proceso.

#### Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a NATALIA DUQUE, CAMILO ARISTIZABAL GARCÍA, BRIGITTE JOHANNA SÁNCHEZ ROBAYO Y ALEJANDRA ÁLZATE NARANJO. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

#### Interrogatorio de parte

Al señor JUAN DAVID PUJOL ORTEGA.

### PARTE DEMANDADA:

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo demandante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a FRANCISCO JAVIER BECERRA NAVA, EMPERATRIZ CASTRO TAMAYO y ANDREA PUJOL ORTEGA. Quienes deberán estar presente desde el inicio de la audiencia con disposición de tiempo para ser escuchados en el momento procesal oportuno.

Interrogatorio de parte

A la señora YULIANA ALZATE NARANJO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/04/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412e2db768b00a58831d240ca7167a8c746a2420b576224c91f2e6048532564d

Documento generado en 25/04/2023 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



|                 |                                                                                                            |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto N°         | 258                                                                                                        |
| Radicado        | 0526631 10 001 2023-00062-00                                                                               |
| Proceso         | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA                                                                                    |
| Demandante (s)  | LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARÍA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADÍA |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA                                                                                             |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ, promovida a través de apoderada judicial, por el señor LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARÍA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADÍA.

**CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello, concretamente los artículos 82 a 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre SOBRE AUTORIZACIÓN PARA VENTA DE BIEN DE INCAPAZ, promovida a través de apoderada judicial, por el señor LUIS DAGOBERTO NIETO GARCIA en calidad de curador general de la señora MARÍA EUGENIA AMANDA ARTEAGA ABADÍA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia de Envigado y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibíd., a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, se le reconoce personería LINA MARCELA VELASQUEZ GARCIA, con

**RADICADO.** 05266310 001 2023-00062-00

tarjeta profesional No. 224.389 del Consejo superior de la Judicatura para que lo representen en el presente proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL<br/>DEL CIRCUITO</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en<br/>Estados electrónicos No. <u>55</u>.<br/>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos<br/>Envigado, <u>26/04/2023</u><br/><br/><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612657ca5702262b6c85ea24be0dff4777536342016373421af8137e6f1cd9e

Documento generado en 25/04/2023 07:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 256                                                 |
| Radicado            | 05266 31 10 001 2023 00078 00                       |
| Proceso             | VERBAL SUMARIO                                      |
| Demandante          | COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO            |
| Demandado           | ORLY SANTIAGO ZAMORA y<br>GERALDINE TABARES TABARES |
| Tema y subtemas     | CONVOCA PARA AUDIENCIA                              |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Debido a que los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES en el término del traslado guardaron silencio frente a las pretensiones y hechos de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- I. Tener por NO contestada la demanda. Conducta que se calificara en el momento procesal oportuno
- II. Fijar como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día **03 de agosto de 2023 a las 9:00 de la mañana**. En atención a que se trata de un proceso verbal sumario que se ciñe por las reglas del artículo 392 del C.G.P. compete a esta judicatura decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, realizando las siguientes advertencias
  - a. En la citada fecha deberán concurrir, en forma virtual, las partes del proceso y sus apoderados. Advirtiéndoles desde ya que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
  - b. La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.
  - c. Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará

conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

- d. La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

III. Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del Estatuto Procesal

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO:**

#### **Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

### **ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES:**

Guardaron silencio

### **DE OFICIO POR EL DESPACHO:**

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer las siguientes pruebas:

#### **Documental:**

REQUERIR a los progenitores de la menor de edad S.O.Z.T., señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES para que a más tardar cumplan las siguientes exigencias:

- a. Indicarán y acreditarán los ingresos recibidos por ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES.
- b. Indicarán y acreditar las necesidades de la menor de edad S.O.Z.T.
- c. Relacionarán y acreditarán los bienes de fortuna que tienen los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES.

- d. Indicarán si los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES tienen otros hijos distintos a S.O.Z.T.; en caso afirmativo, aportarán los registros civiles de nacimientos e indicarán si tienen pactada una cuota alimentaria a favor de aquellos y aportarán el título ejecutivo correspondiente.
- e. Indicarán si se ha establecido cuál de los dos progenitores tiene permanentemente los cuidados de la menor de edad S.O.Z.T.; en caso de haberse definido, allegarán el documento que así lo acredite.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá en audiencia los señores ORLY SANTIAGO ZAMORA y GERALDINE TABARES TABARES, en caso de comparecer.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/04/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045d6657850454db7d1f0e7232529d269ec69c3ca5f28ef37dc0748172dfdaea

Documento generado en 25/04/2023 07:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                 |                                                                                   |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Auto N°         | 250                                                                               |
| Radicado        | 05266 31 10 001 2023-00089- 00                                                    |
| Proceso         | VERBAL                                                                            |
| Demandante (s)  | VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad SAMUEL MONTOYA CORREA |
| Demandado (s)   | GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO.                                                    |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA                                                                    |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad SAMUEL MONTOYA CORREA en contra del señor GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se ADMITE la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por VANESSA CORREA QUINTERO en interés de su hijo menor de edad SAMUEL MONTOYA CORREA en contra del señor GERMAN ALONSO MONTOYA AGUDELO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño SAMUEL MONTOYA CORREA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada CAMILA SALWA CANO SUAREZ, con T. P. No. 359.976 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Enviado, 26/04/ 2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07209bfc6d39d3255e648273e5e7e9a01ce02d18878ff2b71b5f51729137f509

Documento generado en 25/04/2023 07:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 248                                                         |
| RADICADO            | 05266 31 10 2023-00110-00                                   |
| PROCESO             | VERBAL                                                      |
| CAUSANTES           | GABRIEL ANTONIO BEDOYA VELASQUEZ Y MARGARITA MONTOYA OSORIO |
| TEMA Y SUBTEMA      | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS                  |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Por auto de fecha 12 de abril de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de los causantes GABRIEL ANTONIO BEDOYA VELASQUEZ Y MARGARITA MONTOYA OSORIO.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 26/04/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded54d782426aca4c85013f9938feb118128a81250953dad410bc1436fd1d99**

Documento generado en 25/04/2023 07:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



|                 |                                                                      |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|
| Auto N°         | 249                                                                  |
| Radicado        | 05266 31 10 001 2023-00112- 00                                       |
| Proceso         | VERBAL                                                               |
| Demandante (s)  | ARIEL ANTONIO ARTEAGA MEJIA                                          |
| Demandado (s)   | JESUE ANTONIO ARTEAGA ARRIETA representado por LUZEIDY ARRIETA BELLO |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA                                                       |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por ARIEL ANTONIO ARTEAGA MEJIA en contra del menor de edad JESUE ANTONIO ARTEAGA ARRIETA representado por la señora LUZEIDY ARRIETA BELLO.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por ARIEL ANTONIO ARTEAGA MEJIA en contra del menor de edad JESUE ANTONIO ARTEAGA ARRIETA representado por la señora LUZEIDY ARRIETA BELLO.

**SEGUNDO:** Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demandada muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante como anexos de la demanda

QUINTO: Se requiere a la señora LUZEIDY ARRIETA BELLO para que indique en la contestación de la demanda quien es el padre de JESUE ANTONIO ARTEAGA ARRIETA (Artículo 218 del C.C.).

SEXTO: Se reconoce personería al abogado YORLEDIS DEL CARMEN MONROY DIAZ, con tarjeta profesional No. 360.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/04/ 2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15ed5a9256c44bd7abcce9599b453599b6dffcf7243ef1d702406fd389235c5a5

Documento generado en 25/04/2023 07:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                 |                              |
|-----------------|------------------------------|
| Auto N°         | 253                          |
| Radicado        | 0526631 10 001 2023-00114-00 |
| Proceso         | SUCESIÓN INTESTADA           |
| Causante (s)    | JULIO ALBERTO GARCES LEMA    |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA               |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO ALBERTO GARCES LEMA promovida por DORA CRISTINA GARCES LEMA en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de los señores DANIEL GARCES MEJIA y MANUELA GARCES MEJIA.

Se elevan las siguientes peticiones.

- Declarar abierto y radico el proceso de sucesión del causante JULIO ALBERTO GARCES LEMA, fallecido el 06 de febrero de 2022.
- Que se disponga la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JULIO ALBERTO GARCES LEMA y ANA MARIA RESTREPO RESTREPO.
- Se reconozca a la señora DORA CRISTINA GARCES LEMA, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales de los señores DANIEL GARCES MEJIA y MANUELA GARCES MEJIA.

Con la demanda se aporta el registro de defunción del causante, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los herederos y cónyuge sobreviviente. Como las escrituras públicas de venta de derechos

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso,

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho la SUCESION INTESTADA del señor JULIO ALBERTO GARCES LEMA, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 71.490.206, fallecido en Medellín, el 06 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: PROCEDER** en el presente trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre el causante y la señora ANA MARIA RESTREPO RESTREPO, conforme al artículo 520 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como herederos en calidad de hijos del causante DANIEL GARCES MEJIA y MANUELA GARCES MEJIA.

En consecuencia, ENCONTRÁNDOSE plenamente acreditado la calidad de cesionaria de la señora DORA CRISTINA GARCES LEMA de los derechos hereditarios a título universal de los herederos reconocidos DANIEL GARCES MEJIA y MANUELA GARCES MEJIA, según la escritura pública N° 3987 y 3988 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín, en consecuencia, se ACEPTA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena notificar personalmente a los señores ANA MARÍA RESTREPO RESTREPO, en calidad de cónyuge sobreviviente y a los señores JAIME ALBERTO GARCÉS VELÁSQUEZ Y JERÓNIMO GARCÉS RESTREPO, en calidad de hijos del causante, para los efectos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso

**QUINTO: EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado FRANCISCO BRAVO MUNERA, con tarjeta profesional No. 128.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la cesionaria

**AUTO INTERLOCUTORIO NO.253\_ - RADICADO.** 0526631 10 001 2023-00114- 00  
reconocida en el numeral tercero de este proveído, en la forma y términos  
del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

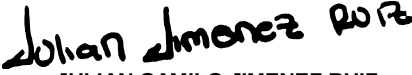
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos

Envigado, 26/04/2023

  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc68a0bc7e29005afac2fbace82d0b7f993d19aa6c0f5f5e060536033a51706**  
Documento generado en 25/04/2023 07:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                 |                              |
|-----------------|------------------------------|
| Auto N°         | 251                          |
| Radicado        | 0526631 10 001 2023 00116-00 |
| Proceso         | VERBAL SUMARIO               |
| Demandante (s)  | MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA     |
| Demandado (s)   | JOHN JAIRO ORTEGÓN PÉREZ     |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA               |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO**  
Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria, promovida por la señora MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA en representación de sus hijos menores de edad MARTIN ORTEGÓN LÓPEZ y EMMILIANA ORTEGÓN LÓPEZ en contra de del señor JOHN JAIRO ORTEGÓN PÉREZ.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 390 del Código General del Proceso

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora MARÍA PAULA LÓPEZ MOLINA en representación de sus hijos menores de edad MARTIN ORTEGÓN LÓPEZ y EMMILIANA ORTEGÓN LÓPEZ en contra de del señor JOHN JAIRO ORTEGÓN PÉREZ, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley para ello (arts. 82, 84, 390 y SS del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la presente demanda, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

**TERCERO:** No se accede a la medida cautelar de aumentar la cuota alimentaria provisional establecida por la Defensoría de Familia asignada para el conocimiento de tramites de atención extraprocesal, Centro Zonal Aburra Norte; debido a que las circunstancias de su modificación son objeto del debate probatorio y de la decisión de fondo del presente asunto, careciendo el Despacho de elementos suficientes para acceder a tal medida.

Advirtiéndolo, además que, si bien es procedente la medida provisional de alimentos, esto solo acontece cuando no se encuentra establecida una cuota alimentaria como ocurre en el presente caso (artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia).

CUARTO: Se reconoce personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, al abogado SERGIO ANDRES HENAO SANTANA, con tarjeta profesional No. 251.004 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/04/2023

  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39ccb23a8ef53292e7a927dd0b9bda43386dc52eb41af463ecb1d194775862**  
Documento generado en 25/04/2023 07:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                                            |
|---------------------|------------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 254                                                        |
| RADICADO            | 05266 31 10 2023-00118-00                                  |
| PROCESO             | VERBAL                                                     |
| DEMANDANTE          | SONIA ELENA CARO MUÑOZ                                     |
| TEMA Y SUBTEMA      | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 12 de abril de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 19 del mismo mes y año, la parte demandante allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma a la 1ª exigencia, por las siguientes razones:

Frente a la causal 3ª de divorcio alegada, la parte demandante no señala a que se refiere cuando invoca la misma, esto es, ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

Igualmente, no referencia de forma concreta en que consistieron cada uno de los hechos constitutivos de la causal, debido a que, en primer lugar, establece que corresponden a dos frases que le decía el demandado a la demandante, pero posteriormente indica que la señora SONIA ELENA CARO MUÑOZ dejó la casa familiar huyendo de los insultos y maltrato psicológico, sin determinarse si lo mismo (insultos y maltrato psicológico) equivale a las dos mismas frases o nuevos hechos o circunstancias diferentes.

De otro lado, frente a la otra causal invocada señala que desiste y que lo que pretende es una nueva consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, es decir la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años, considerando que la misma se configura por que las partes están separadas desde agosto de 2022, lo que genera nuevas confusiones en la demanda, debido a que no ha trascurrido ni un año desde la última fecha referenciada, sin que se evidencie cual es el fundamento o porque se quiere dicha causal.

Conforme a lo anterior, no se suplieron los requisitos en debida forma, motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por SONIA ELENA CARO MUÑOZ, en contra del señor NESTOR ALCIDES CORREA SUAREZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. \_\_\_\_55\_\_\_\_.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 26/04/2023



**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be0be86baa6e64d19f9f1e755d3e5b07bd3256ece5773fd43e16a2d225afce**

Documento generado en 25/04/2023 07:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



|                     |                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 248                                                                      |
| RADICADO            | 05266 31 10 2023-00121-00                                                |
| PROCESO             | VERBAL                                                                   |
| DEMANDANTE          | PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA en representación de MARTIN MORENO GARCIA |
| DEMANDADO           | MAURICIO MORENO PATIÑO                                                   |
| TEMA Y SUBTEMA      | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS                               |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Por auto de fecha 12 de abril de dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA en favor de MARTIN MORENO GARCIA, a través de apoderada judicial, frente a MAURICIO MORENO PATIÑO.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 55.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 26/04/2023

*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d126372dadeaca1ba3b23902b373d0fb5822cfa1dfc7693dc76515dbe409a**

Documento generado en 25/04/2023 07:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00131- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada del causante CARLOS ALBERTO DE JESUS MEJIA ALVAREZ (Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de heredero del señor JUAN DAVID MEJIA HEREDIA, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, con el respectivo reconocimiento en el registro civil de nacimiento, o, el registro civil de matrimonio entre el causante y la cónyuge supérstite, en donde se le legitime.

**SEGUNDO:** Ajústense los hechos de la demanda para informar:

1. si la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora PIEDAD DE JESUS HEREDIA HEREDIA, ya fue liquidada. En caso afirmativo anexando el documento que lo acredite.
2. Cuál es la opción por la cual elige la cónyuge supérstite frente a la sociedad conyugal conformada por el causante
3. Si los herederos aceptan la herencia y en que condición lo realizan

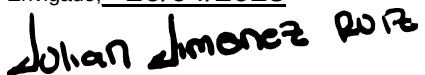
**TERCERO:** Aclárese en las pretensiones cual será la opción de la señora PIEDAD DE JESUS HEREDIA HEREDIA, como socia conyugal.

**CUARTO:** Alléguese inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 5 y 6, en el sentido añadir avalúo catastral LEGIBLE de los dos bienes inmuebles relacionados, señalando si alguno de ellos corresponde a la sociedad conyugal.

**QUINTO:** Adjúntese poder para actuar que legitime al abogado MILTON ANDRES ZABALETA OQUENDO, a formular demanda de sucesión en nombre de PIEDAD DE JESUS HEREDIA HEREDIA Y LINA PATRICIA MEJIA HEREDIA conforme al artículo 74 del C.G.P. y/o la ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

|                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL</b>                                                |
| <b>DEL CIRCUITO</b>                                                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>                                                        |
| CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en                                      |
| Estados electrónicos No. <u>55</u> .                                                  |
| Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos                                    |
| Envigado, <u>26/04/2023</u>                                                           |
|  |
| <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b>                                                     |
| Secretario                                                                            |

**RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00170 00**

**Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4981489419191ac68c50a13c94668a8ff74801ae12939d922579a6ef157e2307**

Documento generado en 25/04/2023 07:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00137- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICIACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderada judicial por ANA VICTORIA CARDONA LONDOÑO , en favor de su madre la señora MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO.-** La parte demandante, deberá constituir apoderado judicial, y a través de éste presentar la demanda, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe y en razón de la naturaleza del mismo (proceso de primera instancia ante el Juez de Familia), la parte carece del derecho de postulación, por lo tanto, se hace imperioso que la señora ANA VICTORIA CARDONA LONDOÑO constituya apoderado judicial que la represente y ejerza su defensa (sentencia 14398-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

**SEGUNDO.-** se allegará registro civil de nacimiento de MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA.

**TERCERO.-** Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que a la señora MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.” (subrayas y negrillas del Despacho)

**CUARTO:** Se precisará el término por el cual se requiere el apoyo para la señora MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. - Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna de la señora MARÍA VIRGILINA LONDOÑO DE CARDONA, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección física y electrónica, parentesco y registro civil de nacimiento con el que se acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 55.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 26/04/2023  

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e1a75161ac23d407124f86fcc617b78f6b5ed64372e6f324cac0f050e4f84e  
Documento generado en 25/04/2023 07:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>